

Expte. N° 13-06976187-3 “Mallea Alicia Marcela y Sanchez Martín c/ Municipalidad de Guaymallén p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- Previo a evacuar la vista conferida a fs. 13, referida a la improponibilidad de la demanda, por falta de legitimación sustancial pasiva, se impone realizar precisiones generales sobre el rechazo in limine de las demandas; y particulares acerca de la desestimación por improponibilidad de éstas.

II.- La presentación de la demanda obliga al juez el deber de proveer (Art. 2 inc. I a) del C.P.C.C.T. Vid. cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, “Lecciones de Derecho Procesal”, p. 168), sea imprimiéndole trámite, dándole curso y admitiendo su sustanciación, o rechazándola de plano o de inmediato en el inicio del proceso (in limine litis), repulsa que puede fundarse en aspectos formales como sustanciales (Cfr. Maurino, Alberto Luis, “Demanda civil”, p. 132), que satisface el principio de eficacia, y que puede darse porque la demanda: 1) No se ajusta a los recaudos de admisibilidad formales (Artículo 157 del C.P.C.C.T. V. cfr. Palacio, Lino, “Derecho procesal civil”, t. IV, pp. 281, 295 y 297), o porque no concurren en ella los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad de la pretensión (admisibilidad extrínseca) (Cfr. Carli, Carlo, “La demanda civil”, p. 116); y 2) es improponible, esto es desde su proposición se manifiesta, inequívoca como sustancialmente, improcedente e inatendible (Cfr. De Midón, Gladis, “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, pp. 294/295), lo que de conformidad al artículo 159 del C.P.C.C.T., permite a los tribunales rechazarlas, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Tal improponibilidad puede ser objetiva y/o subjetiva, debiendo ser notoria o manifiesta, como se dijo, esto es evidente, patente, aflorando sin más y revelándose al cabo de una verificación liminar (Cfr. Morello, Augusto

y Roberto Berizonce, “Improponibilidad objetiva de la demanda”, en J.A. 1.981-III, p.789).

La improponibilidad subjetiva es por evidencia de falta de legitimación o interés, elementos de la pretensión que el juez puede examinar al inicio de la litis o en la sentencia (Cfr. Fairén Guillén, Víctor, “Estudios de Derecho Procesal”, p. 229).

En cambio, la demanda objetivamente improponible es aquella que no reúne las condiciones mínimas de procedencia sustancial, estándose en presencia de una exteriorización de una acción carente de utilidad jurídica y práctica, y que se sabe ab origine que no tendrá éxito, no llegará a buen puerto, y no prosperará al momento de dictarse sentencia, porque el objeto de la pretensión es ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres, o porque los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa petendi, no son idóneos o aptos para obtener una favorable decisión de mérito (Cfr. De la Rúa, Fernando, “Rechazo in limine de la demanda”, en Arazi, Roland (Coordinador), “Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alí Salgado”, pp. 150, 152 y 161). En esta improponibilidad, el órgano jurisdiccional se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgar la pretensión –defecto absoluto en la facultad de juzgar (Cfr. Peyrano, Jorge W., “La improponibilidad objetiva de la pretensión y los derechos eunucos”, en J.A. 1.981-III, p. 794)-, y tiene que repelerla ab initio, por el deber que le incumbe de velar por el cumplimiento de los principios de economía procesal y de autoridad (Cfr. Peyrano, Jorge, “El proceso atípico”, pp. 66 y 69, 70).

iii- Finalmente, se destaca que la posibilidad de desestimar ab inicio una demanda no viola el derecho de acción ni representa una valla al acceso a la justicia, cuando la acción resulta objetivamente improponible. En tal caso, el demandante no tiene derecho a que, fatalmente, se sustancie todo un proceso que, desembocará en el rechazo de la demanda respectiva. El tribunal interviniente puede y debe declarar una pretensión objetivamente improponible aún después de haber admitido inicialmente la demanda, ora oficiosamente, ora a pedido de parte que puede (o no) generar una incidencia. El juez puede decretar el rechazo in límine de una demanda en ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad,

eficacia, economía y celeridad procesal (Cfr. S.C., L.S. 413-001). Empero la improponibilidad puede ser declarada en cualquier estado de la causa, no sólo in limine (Cfr. Peyrano, Op. últ. cit., p. 69).

iv .- Ahora bien del análisis de la demanda interpuesta y la documentación acompañada, este Ministerio Público Fiscal considera que no se advierte de manera, ostensible, manifiesta y patente la falta de legitimación sustancial pasiva, por lo que no correspondería, en esta instancia, declarar la improponibilidad.

En efecto se sostiene que *“cuando la falta de legitimación o carencia de interés no es indubitable, porque no se aprehende del propio escrito de demanda, está sujeta a prueba, o porque el tema litigioso es controvertido en doctrina o jurisprudencia, corresponde no clausurar el proceso en su mismo inicio o antesala y dar curso a la demanda”* (cfr. Quesada Vargas, Cristian, “Demanda improponible”: Instrumento innovador de la Reforma Procesal Civil!, en Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N° 121, julio de 2017, p. 152).

Despacho, 06 de marzo de 2023.